



n^o 88-†

Teiure ma-uebis.

1791
25-2

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

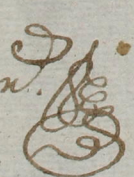
En el lugar de Verduredo, Conzeso de Allan
de à veinte y cinco dias del mes de Febre-
ro, año de mil setecientos ochenta y ocho:
Antemi Escriuano publico de Numero y
Ayuntamiento de él, y testigos presentes
D. Domingo Gomez; Antonio de la Prua; Do-
mingo Fernandez del Rollan; Juan Gomez;
Marxaxita Lozano, viuda de Joseph Mer-
dex; y Lorenzo Gomez, todos vecinos de este
dho lugar de Verduredo, y los unicos inte-
resados y herederos en el Molino anina-
ro que llaman el Molion, sito en el arroyo
que vasa de este lugar, en cuyos tex-
minos se halla, Digeron: Que de prestar
dho Molino à personas extrañas para
moler sus granos, se les sigue notorio
perjuicio, y para precaverle, juntos de
mancomun, y cada vno in solidum con
renunciacion expresa de ambas auten-
ticas. Hoc ita de Duobus Reis, y presente
de fideijurionibus, en aquella via y forma
que mejor lugar haya en dho, por si, y
en nombre de sus hijos, herederos y su-
cesores en dho Molino Otorgaron: Que
ninguna de estas partes le ha de prestar

para molestar à persona alguna que no sea
heredero en él, para evitar los perjuicios
y quebrantas que frecuentemente se les
ocasionan, y para cumplirlo así, se ponen
la pena convencional & doce m^d. vellon
aplicados para reparos del mismo Moli-
no por cada vez que se quebranta lo que
va pactado arriba, para lo qual, y q^e. per-
civa y cobre dichas multas, nombra
por Depositario al referido Antonio de
la Rúa; y aunque una vez, o mas se re-
mita, o perdone graciosamente, no por
eso sea visto quebrantar este instru-
mento, antes si haverle dado mas fuer-
za y vigor, añadiendo fuerza à fuerza
y contrato à contrato. A cuyo cumpli-
miento se obligaron con sus personas,
y todos sus bienes muebles y raíces ha-
vidos y por haver, para lo qual dan el
poder necesario à las Justicias R. M.
competentes & d^{ño}, que à ello les apre-
mien como sentencia definitiva, pro-
nunciada, pasada en autoridad de Cosa
juzgada y consentida, sobre que Renun-
cian todas leyes, fueros, d^{ños}, y privile-
gios & en favor con laque prohibe la
general Renunciacion del d^{ño} en forma.
Yo Ana Margarita Renuncia la ley segun-
da, titulo doce, partida quinta; Así la
otorgaron, y firmaron los que saben

y por los que esponen no saben, un testi-
go ante luego y lo son presentes Juan Pro-
driguez vecino de este lugar; Juan Lopez
Castillon, mi amanuense, y Joseph de
la Mesa, vecino de S.^{to} Millano de este
Consejo a los quales, y pantes otorgan-
tes doy fe como zco = Antonio de la Trua =
como testigo y ante luego: Juan Lopez Cas-
tillon = Juan Gomez = Domingo Anto-
nio Gomez de Ron = Antemi: Lorenzo
Antonio Sol Jueipo

Concuenda con el Registro que obra en mi
oficio y poder a que me refiero, y en fe
de ello yo el sobredicho Lorenzo Antonio
Sol Jueipo, Escribano publico de Numero
de este Consejo de Allende lo sino y fin-
mo como acostumbro en otro lugar de
Benduredo y casa de mi abitacion a
nuebe dias del mes de marzo de mil se-
tecientos noventa y un años

Martin. M. de verdad

Dios tres nn.  Lorenzo Ant. Sol J
Jueipo